



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACIÓN

NÚMERO: R- TB-0007-24
EXPEDIENTE: CDHEH-TB-0145-23
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADA: A1
AUTORIDADES
RESPONSABLES: **AR1 Y AR2**, AGENTES DE LA ENTONCES POLICÍA MINISTERIAL, AHORA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO

HECHOS
VIOLATORIOS: 4. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL
4.1. DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA (TORTURA SEXUAL)
4.5 DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

JEFE DEL DESPACHO DEL PROCURADOR
GENERAL DE JUSTICIA DE HIDALGO.
PRESENTE.

I. VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja ratificada por la persona agraviada, quien tiene asignado el nombre de A1, refiriendo que se identifica por si misma como persona transgénero y con el nombre de Q1, por hechos cometidos en su agravio y, en contra de AR1 y AR2, agentes de la entonces Policía Ministerial ahora División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en cuanto a los hechos violatorios consistentes en derecho a la integridad y seguridad personal, derecho a no ser sometido a tortura (tortura sexual) y derecho a la protección contra toda forma de violencia.

Y considerando que se encuentra relacionada una persona de la diversidad sexo genérica, indígena y privada de la libertad, a fin de proteger su privacidad como lo disponen las Directrices Sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitido por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño de la Organización de las



Naciones Unidas¹, la víctima de referencia en la presente resolución se identificará bajo las iniciales Q1.

Ahora bien, es importante señalar que la identificación por sí misma de Q1., de conformidad con el acuerdo EEH/CG/018/2021², es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos, mismo que se ha definido principalmente por medio de jurisprudencia, en el cual se establece que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, en concordancia con el principio pro persona que han sostenido los tratados internacionales tratándose de la protección de los derechos humanos de las personas.

Así como la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo³, que en su Capítulo VIII establece el derecho al reconocimiento a la identidad de género, entendiendo ésta como la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primario. Lo cual implica también que podrá elegir su nombre con que será registrada en el libro correspondiente. Lo anterior refleja la manera en que cada persona se percibe y vive su género, de aquí la necesidad de establecer una denominación que sea acorde no sólo al reconocimiento de género de las personas si no al contexto social.

Es así como la presente recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, el artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto que a la letra establecen:

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹ Directrices Sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitido por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/expert_mtg_2005-03-15/res_2004-27_s.pdf

² Acuerdo que propone la Comisión Permanente de Equidad de Género y Participación Ciudadana al Pleno del Consejo General, por el que se establece la acción afirmativa que deben observar los partidos políticos y las coaliciones a fin de garantizar la inclusión de personas de la diversidad sexual en la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2020-2021. Disponible en: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/marzo/13032021/IEEHCG0182021.pdf>

³ Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial, el lunes 9 de abril de 2007. Disponible para su consulta en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

(...)

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

La Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵, artículo 9º Bis
párrafo cuarto, mismo que indica:

(...)

“Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.”

(...)

La Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁶; artículos 33
fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

“Artículo 33.- La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XI.- Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;”

“Artículo 84 párrafo segundo:

(...)

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.”

“Artículo 85 párrafo primero:

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá.”

“Artículo 86:

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que

⁵ Constitución Política del Estado de Hidalgo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 01 de octubre de 1920, disponible en [Constitución Política del Estado de Hidalgo.pdf \(congreso-hidalgo.gob.mx\)](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html)

⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación.

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o personas servidoras públicas, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a las personas servidoras públicas señaladas en la recomendación como responsables”.

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁷, en sus artículos 126 y 127.

“Artículo 126:

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se señalarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos.”

“Artículo 127:

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja.”

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

2. En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas,

⁷ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>



autoridades e instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Carta de las Naciones Unidas	CNU
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".	CADH
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	CCTOTPCID
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	CIPST
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.	BELEM DO PÁRA
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	DADDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	DPTPCTYOTPCIO
Dictamen Médico Psicológico Especializado para Caso de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	DMPECPTOTPCID
Directrices sobre la Justicia para los Niños, Víctimas y Testigos de Delitos.	DJNVTD
Manual para la Investigación y Documentación Eficace de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	MIDETOTPCID
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	PIDCP

Instituciones Internacionales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comité Contra la Tortura	CCT
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH

Instrumentos Nacionales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	LFPYED
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	LGIMH
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	LGPISTOTPCID



Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	LGSNSP
Ley General de Víctimas	LGV

Instituciones Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	MNPT
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Instrumentos Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Catálogo de Hechos Violatorios de la Comisión de Derechos Humanos	CHVDH
Código Penal del Estado de Hidalgo	CPLEH
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza por Funcionarios Encargados de Aplicar y Hacer Cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo.	LPSETUEFFEAHCLEH
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo	LRSPEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Ley Para la Familia en el Estado de Hidalgo	LPFEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	RLDHEH

Instituciones Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Agencia de Investigación Criminal	AIC
Centro de Reinserción Social de Tulancingo de Bravo	CRSTB
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo.	PGJEH

Otros	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Agencia del Ministerio Público	AMP
Averiguación Previa	AP
Causa Penal	CP
Dirección de Servicios Periciales	DSP
Dichas siglas se refieren a personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Intersexuales, como la comunidad misma, estas siglas están en constante evolución y no tienen por qué ser fijas, como nada dentro de la sexualidad, el sexo o el género.	LGBTI+



Persona Detenida	PD
Persona Privada de la Libertad	PPL
Policía Ministerial	PM
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT

3. Asimismo, a la presente Recomendación se anexan los siguientes Glosarios Jurídico-Social, Médico y de Hechos Violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Abuso sexual⁸: comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

Actos sexuales⁹: se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Agresión Sexual¹⁰: la agresión sexual es un término legal que hace referencia a acciones de naturaleza sexual llevadas a cabo sin el consentimiento de una de las partes que resulta afectada. Por lo general, implica el uso de fuerza, coerción, intimidación o la incapacidad de obtener un consentimiento válido por parte de una persona.

Analítico¹¹: que pertenece al análisis o se relaciona con él; que procede por vía del análisis, descomponiendo un todo en sus partes y examinando éstas por separado.

Anuencia¹²: consentimiento, aprobación, conformidad.

Aquiescencia¹³: consentimiento que se deduce del silencio o la abstención de un Estado ante un hecho o acto de otro Estado susceptible de modificar la situación jurídica existente.

⁸ Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.0/12_DelitoAbusoSexual_2015dic.pdf

⁹ Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.0/12_DelitoAbusoSexual_2015dic.pdf

¹⁰ Concepto de agresión sexual <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/agresion-sexual/>

¹¹ Concepto del Diccionario del Español Mexicano <https://dem.colmex.mx/ver/anal%C3%ADtico>

¹² Concepto del Diccionario de la Real Lengua Española <https://dle.rae.es/anuencia>

¹³ Concepto del Diccionario de la Real Lengua Española <https://dpej.rae.es/lema/aquiescencia>



Arraigo¹⁴: el término arraigo significa fijar, sujetar algo (o alguien) a un lugar. La Ley permite que el Ministerio Público (en la investigación de un delito e integración de una Averiguación Previa) pueda solicitar a un Juez la orden para impedir que un sujeto salga de un lugar determinado.

Bisexual¹⁵: personas que sienten atracción hacia su mismo género y hacia un género diferente al suyo.

Careo¹⁶: diligencia que se practica en la instrucción o como prueba en el acto del juicio oral, de carácter extraordinario, para confrontar los testimonios o declaraciones vertidos en el proceso por los testigos o los imputados, cuando se han producido divergencias o contradicciones entre sus manifestaciones, a fin de aclarar dichas discordancias. Se recurre a ella cuando no existe otro medio de averiguar la existencia de delito o la culpabilidad de alguno de los acusados. Se practica ante el juez, quien les pondrá de manifiesto las contradicciones.

Derechos Humanos¹⁷: los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

Diversidad sexogénica¹⁸: la diversidad sexogénica hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como su identidad y su orientación sexual.

Drogodependencia¹⁹: se entiende por drogodependencia al hábito del consumo de drogas, con fenómenos de tolerancia y dependencia, con el predominio de las conductas de búsqueda de droga por encima de otras prioridades importantes y aún sabiendo que puede causar un daño mental o físico en el individuo.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁴ Concepto de arraigo en <https://consulmex.sre.gob.mx/atlanta/index.php/component/content/article/44-faqs/217-arraigo>

¹⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20OSIEGCS.pdf>

¹⁶ Concepto de careo <https://dpej.rae.es/lema/careo>

¹⁷ Concepto de derechos humanos <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

¹⁸ Diversidades sexogénicas, ¿qué son y por qué son importantes? https://www.nucleares.unam.mx/noticias.php?publicacion=diversidades_sexogenericas&key=4000

¹⁹ Concepto de drogodependencia <https://www.csjn.gov.ar/medprev/verMultimedia?data=1932#:~:text=Se%20entiende%20por%20drogadependencia%20al,0%20of%20C3%ADsico%20en%20el%20individuo.>



Estereotipo²⁰: los estereotipos conforman una visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de quienes integran un grupo en particular, o sobre los roles que sus integrantes deben cumplir.

Estigmatización²¹: es el conjunto de las actitudes y creencias desfavorables que “desacreditan o rechazan” a una persona o a un grupo por considerarles diferentes.

Protocolo de Estambul²²: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Expresión de género²³: es “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”.

Gay²⁴: hombres que se sienten atraídos hacia su mismo género (otros hombres, cisgénero y/o trans).

Género²⁵: se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, han sido asignados a hombres y mujeres. Se refiere a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, que abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (tales como proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad, para los hombres vs. emotividad, solidaridad, paciencia, para las mujeres), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

Homofobia²⁶: temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexuales e inclusive, en términos globales, hacia las personas LGBTI+ en general.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²⁰ Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone, Estereotipos de género: Perspectivas Legales Transnacionales, p. 11.

²¹ Concepto de estigmatización <https://www.gob.mx/censida/es/articulos/estigma-y-discriminacion?idiom=es>

²² Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), aceptado por la Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001.

²³ Concepto de expresión de género. Disponible en:

<https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/36-cartilla-diversidad-sexual-dh.pdf>

²⁴ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales.

Disponible para su consulta en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20OSIEGCS.pdf>

²⁵ Cfr. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Ciudad de México, 2016. Disponible en:

http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

²⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales.

Disponible para su consulta en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20OSIEGCS.pdf>



Identidad de género²⁷: es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, y puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del propio cuerpo. Incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Identificación por sí misma²⁸: es un proceso reflexivo permite crear una identidad personal en la que la persona adquiere la noción de su yo.

Injerencia²⁹: por injerencia se entiende la acción y efecto de entrometerse en un asunto.

Integridad Física³⁰: hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.

Interculturalidad³¹: modelo social basado en el respeto a la diversidad cultural y en la promoción de una convivencia entre las culturas presentes en un contexto.

Interseccionalidad³²: la interseccionalidad es un dispositivo analítico que permite conjuntar las diferentes experiencias de las variadas formas de opresión.

Lesbiana³³: mujeres que se sienten atraídas hacia personas de su mismo género (otras mujeres, cisgénero y/o trans).

Mujeres Trans³⁴: se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino mientras que su

²⁷ Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20OSIEGCS.pdf>

²⁸ Concepto de autoconocimiento de ASISPA <https://asispa.org/autoconocimiento-porque-es-importante-como-nos-ayuda/#:~:text=Es%20un%20proceso%20reflexivo%20permite,del%20comportamiento%20de%20uno%20mismo.>

²⁹ Concepto de injerencia <https://www.significados.com/injerencia/>

³⁰ Concepto de integridad física <https://www.redalyc.org/pdf/105/10503008.pdf>

³¹ Concepto de interculturalidad en <https://diccionario.cear-euskadi.org/interculturalidad/>

³² Blog del Instituto de Investigaciones Social de la UNAM <https://www.iis.unam.mx/blog/intencionalidad-herramienta-fundamental-para-entender-la-violencia-contra-las-mujeres/>

³³ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20OSIEGCS.pdf>

³⁴ “Los Derechos Humanos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis”. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>



identidad de género es de mujer o femenina.

Orientación sexual³⁵: se refiere a un patrón perdurable de atracciones emocionales, románticas y/o sexuales hacia hombres, mujeres o ambos sexos. También se refiere al sentido de identidad de cada persona basada en dichas atracciones, las conductas relacionadas y la pertenencia a una comunidad que comparte esas atracciones. Se ha demostrado que la orientación sexual varía desde una atracción exclusiva hacia el otro sexo hasta una orientación exclusiva hacia el mismo sexo.

Perspectiva de género³⁶: es una consecuencia más del surgimiento del género como categoría independiente. Una vez que se dio el paso fundamental de identificar que los sexos no sólo se clasifican a partir de criterios biológicos, sino también y fundamentalmente a partir de rasgos construidos desde lo cultural, surgieron un conjunto de cuestionamientos en torno a las consecuencias que ello conllevaba.

Principio de indivisibilidad³⁷: los derechos humanos no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Principio de interdependencia³⁸: los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles.

Principio de progresividad³⁹: el principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

Principio pro personae⁴⁰: es un criterio hermenéutico que informa todo el

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

³⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20OSIEGCS.pdf>

³⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

³⁷ Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

³⁸ Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

³⁹ Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

⁴⁰ Mónica Pinto, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Martín Abregú y Christian Curtis (comps.), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997.



derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Principio de universalidad⁴¹: los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna.

Seguridad jurídica⁴²: es un fundamento del derecho que garantiza la certeza y estabilidad proporcionadas por las leyes y las instituciones en una sociedad. Este principio requiere que todas las personas tengan un entendimiento claro y anticipado de las consecuencias legales de sus acciones y omisiones.

Persona servidora pública⁴³: toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Estado.

Persona detenida⁴⁴: por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito.

Sexo⁴⁵: hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; es decir, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente.

Sexo oral⁴⁶: las relaciones sexuales orales (o sexo oral) implican el uso de la boca, labios o lengua para estimular el pene, el ano o la vagina, vulva y clítoris de una pareja sexual.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁴¹ Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Disponible para su consulta en:

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

⁴² Concepto de seguridad jurídica <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/seguridad-juridica/>

⁴³ Concepto de persona servidora pública <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/5.pdf>

⁴⁴ Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión.

Disponible para su consulta en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf>

⁴⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales. disponible para su consulta en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20OSIEGCS.pdf>

⁴⁶ Concepto de sexo oral https://www.gtt-vih.org/files/infovihtal/infovihtal_0158_esp.pdf



Tortura⁴⁷: todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Tortura sexual⁴⁸: es fundamentalmente una forma de tortura psicológica que busca el sometimiento y el quiebre total de la persona.

Uso de la Fuerza⁴⁹: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.

Víctima⁵⁰: persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito

Violación de derechos humanos⁵¹: Todo acto u omisión que cause indebidamente un perjuicio, restricción, menoscabo o afectación a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, las leyes federales, estatales y municipales, por parte de alguna autoridad.

Violencia⁵²: es el “uso intencional de la fuerza física o el poder real o como

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁴⁷ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Disponible para su consulta en:

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

⁴⁸ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Disponible en:

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

⁴⁹ Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019. Disponible para su consulta en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

⁵⁰ Ley General de Víctimas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2013. Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁵¹ Ley de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Publicada en el Periódico Oficial, el lunes 5 de diciembre de 2011.

Disponible para su consulta en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20Humanos%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁵² Concepto de la Organización Panamericana de la Salud <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>



amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo.

IV. GLOSARIO MÉDICO

Asfixia⁵³: al respecto el Dr. José Ángel Patito refiere que etimológicamente el término asfixia deriva del griego y significa literalmente "falta de pulso". De un modo genérico entendemos por tal a todo cuadro caracterizado por una detención de la función respiratoria; la cual puede verificarse por alteraciones producidas a diversos niveles de su dinámica. Como resultante de éstas, se genera su déficit tisular de oxígeno cuya máxima expresión se denomina anoxia.

Asfixia seca⁵⁴: la sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida. Este método de tortura fue tan difundido en la América Latina que su nombre en español, el "submarino", ha pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello u obligar a la persona a aspirar polvo, cemento, pimienta, etc. Estas últimas modalidades se conocen como el "submarino seco".

Cianosis⁵⁵: coloración azulada de la piel y las mucosas, debida a una mayor proporción de sangre reducida. Las causas más frecuentes son las respiratorias y las circulatorias, que ocasionan una oxigenación insuficiente de la sangre a nivel alveolar.

Contusión⁵⁶: traumatismo no inciso sobre el cuerpo, es decir, producido por el choque de un objeto contra alguna región corporal sin producir una herida por corte de la piel. || Lesión provocada por dicho tipo de traumatismo.

Dictamen médico-psicológico⁵⁷: su propósito es servir como guía

⁵³ Concepto de Medicinal Legal, autor José Ángel Patito

https://www.academia.edu/44590934/Patito_jose_angel_medicina_legal_2

⁵⁴ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Disponible para su consulta en:

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

⁵⁵ Concepto de la Clínica Universal Navarra <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/cianosis>

⁵⁶ Concepto de la Clínica Universal Navarra <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/contusion>

⁵⁷ Concepto de dictamen médico <https://notitiacriminis.mx/tribuna/nfirmas/1206/>



internacional para la evaluación de las personas que han sido torturadas, a fin de investigar casos de posible tortura y reportar los hallazgos a la justicia o a las agencias investigadoras.

Equimosis⁵⁸: la equimosis es una lesión de la piel muy similar a un moretón. Es muy común, sobre todo en personas mayores, y ocurre por la ruptura de vasos sanguíneos. Al romperse estos vasos, la sangre que hay en ellos sale, ocurriendo el fenómeno conocido como extravasación. Tras un determinado tiempo, el cuerpo acaba reabsorbiendo la sangre, volviendo la zona a su estado natural. Durante el proceso, el color de la piel va cambiando de color. En un primer momento, adquiere una tonalidad morada por la pérdida de oxígeno. Según pasan los días, la hemoglobina de la sangre se convierte en biliverdina, lo que hace que la zona tenga un color verdoso. Más tarde, la biliverdina pasará a ser bilirrubina, por lo que la piel dejará de ser verde y pasará a ser amarilla. Por último, dicha bilirrubina se convertirá en hemosiderina, que es un derivado de la hemoglobina que aparece por un exceso de hierro.

Excoriación⁵⁹: es la resultante de un traumatismo directo sobre la piel lo que determina la destrucción de los estratos superficiales de la epidermis sin afectar a la capa basal.

Lesión⁶⁰: daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad.

Nivel cognitivo⁶¹: el término “niveles cognitivos” hace referencia a distintos planos de análisis, siguiendo un orden de complejidad ascendente.

Reexperimentación⁶²: sentir que estás reviviendo el evento a través de flashbacks, sueños o pensamientos intrusivos.

Depresión⁶³: es un trastorno mental caracterizado fundamentalmente por un bajo estado de ánimo y sentimientos de tristeza, asociados a alteraciones del comportamiento, del grado de actividad y del pensamiento.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁵⁸ Concepto de equimosis <https://www.fisiocrem.es/blog/prevencion-lesiones/trucos-y-consejos/equimosis/>

⁵⁹Concepto de excoriación, autor José Ángel Patitó https://www.academia.edu/44590934/Patito_jose_angel_medicina_legal_2

⁶⁰Concepto de lesión <https://www.rae.es/drae2001/lesi%C3%B3n>

⁶¹Concepto de nivel cognitivo <https://www.fmed.uba.ar/sites/default/files/2020-05/6%20-%20UNIDAD%203%20-%20%20Niveles%20%20Cognitivos.pdf>

⁶² Concepto de reexperimentación <https://rainn.org/articles/trastorno-de-estr%C3%A9s-postraum%C3%A1tico-tept#:~:text=Reexperimentaci%C3%B3n%3A%20sentir%20que%20est%C3%A1s%20reviviendo,en%20actividades%20que%20sol%C3%ADas%20disfrutar.>

⁶³ Concepto de depresión <https://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/enfermedades/depresion>

Traumatismo:⁶⁴ Lesión de los órganos o los tejidos por acciones mecánicas externas.

V. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS⁶⁵

4. Derecho a la integridad y seguridad personal

Definición: es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

4.1 Derecho a no ser sometido a tortura

Definición: derecho de todo ser humano, que se encuentre bajo custodia o control de personal del servicio público, a no ser sujeto de cualquier acto realizado intencionalmente que le inflija daños o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de él o de un tercero información o una confesión; o bien, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o como medio intimidatorio, castigo, medida preventiva o pena con fines de investigación penal, por razones basadas en discriminación o cualquier otro propósito.

Bien jurídico tutelado: la integridad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: todo ser humano.

Pasivo: personal del servicio público que en el ejercicio de sus funciones permitan o realicen cualquier práctica de castigo o tortura, que atente contra la integridad física, moral y psicológica de una persona.

Tortura sexual:

Definición: la tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura⁶⁶.

4.5. Derecho a la protección contra toda forma de violencia

Definición: Derecho de todo ser humano a que se le garantice protección contra todo acto que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública y privada.

Bien jurídico tutelado: la integridad física.

Sujetos

Activo: todo ser humano.

Pasivo: Personal del servicio público que ejerza cualquier acto de violencia en contra de una persona.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁶⁴ Concepto de traumatismo [traumatismo | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

⁶⁵ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos URL: <https://cdhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁶⁶ Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, NACIONES UNIDAS, NUEVA YORK Y GINEBRA, 2004

Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

VI. ANTECEDENTES⁶⁷

4. El primero de junio de dos mil veintitrés, se recibió oficio signado por ***, director Ejecutivo del MNPT de la CNDH; mediante el cual dio vista de posibles hechos de maltrato físico y psicológico que podrían constituir tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de Q1., PPL en el CRSTB (hojas 3 a 8).

5. El primero de junio de dos mil veintitrés, se solicitó a ***, entonces titular del Juzgado Primero Penal de Tulancingo de Bravo, copia certificada de los dictámenes médicos y psicológicos practicados a Q1., imputada en la CP número *****.

Asimismo, se requirió a ***, entonces director del CRSTB, remitiera copia certificada del expediente administrativo de la persona agraviada, documentales que fueron enviadas a este Organismo por dichas autoridades (hojas 9 a 509).

6. El cinco de junio de dos mil veintitrés, personal de este organismo se constituyó en el CRSTB, y se entrevistó con Q1., quien ratificó la queja que interpuso ante la CNDH y reiteró que se identificaba por si misma como persona transgénero, con una expresión de género femenina y con el nombre de Q1. (hojas 517 a 523).

7. Por medio de oficio, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se solicitó a ***, entonces titular del Juzgado Primero Penal de Tulancingo de Bravo, copia certificada de diversas constancias de la CP ***** y *****, en las cuales Q1., tiene el carácter de sentenciada, las cuales fueron remitidas a esta CDHEH en esa misma fecha (hojas 530, 535 a 723).

8. El doce de junio de dos mil veintitrés, se solicitó al titular de la UNIT de esta CDHEH, la designación de peritos con la finalidad que realizaran Opinión Técnica basada en el Protocolo de Estambul, a Q1. (hoja 724).

9. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se recabaron las testimoniales de *** y ***, padre y madre de Q1. (hojas 726 a 731).

⁶⁷ En la presente Recomendación se identificarán algunos de los antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos ocurridos desde el mes de marzo de dos mil siete. Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.



Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

10. El once de julio de dos mil veintitrés, previa solicitud de esta Comisión, se recibió el Informe de Ley rendido por AR1 y AR2, agentes de la ahora División de Investigación de la AIC de la PGJEH, quienes negaron los hechos expresados por la persona quejosa (hojas 732 a 739).

11. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se notificó a Q1., la Vista de Informe rendido por las autoridades involucradas; respondiendo a ésta, el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual reafirmó lo referido en la ratificación de la presente queja (hojas 746 a 748).

12. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, personal de la UNIT, emitió el DMPECPTOTPCID⁶⁸, en el cual se concluyó lo siguiente:

“PSICOLOGÍA:

ÚNICA: Con base en las pruebas, técnicas y métodos utilizados en la evaluación psicológica practicada, se determina que la evaluada Q1., **PRESENTA** algunas **reacciones psicológicas, que han sido identificadas como frecuentes en víctimas sobrevivientes a un evento de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes según las directrices que establece el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) en relación con los hechos que denuncia donde se sintió burlada y humillada en su expresión de género**”(hojas 800 a 866).

13. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se agregó al presente expediente, acta circunstanciada en la que se hace constar la inspección física y consulta de la queja con número *****, misma que se inició el once de abril de dos mil siete en esta CDHEH, derivado de la queja presentada por ***, padre de Q1. por el hecho violatorio de lesiones, en contra de agentes de la entonces PM de la PGJEH, en la cual no se investigó el hecho violatorio de tortura, la cual se concluyó por no acreditarse violación a derechos humanos el quince de noviembre de dos mil siete (hoja 750).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

VII. EVIDENCIAS

14. Oficio número CNDH/DEMNP/****/2023, signado por Antonio Rueda Cabrera, director Ejecutivo del MNPT de la CNDH.

⁶⁸ Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes



Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

15. Copia certificada de los dictámenes médicos y psicológicos practicados a Q1., imputada en la CP *****.
16. Copia certificada del expediente administrativo de la persona quejosa.
17. Ratificación de queja por parte de Q1.
18. Copia certificada de constancias de las CP *****, en las cuales Q1., tiene el carácter de sentenciada.
19. Testimoniales de padre y madre de Q1.
20. Informe de Ley rendido por AR1 y ***, agentes de la DI de la AIC de la PGJEH.
21. Vista de Informe de Ley dirigida a la persona quejosa.
22. Contestación de la persona quejosa a la Vista de Informe de Ley.
23. Acta circunstanciada, respecto de la queja *****.
24. Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, rendido por personal de la UNIT de esta Comisión.
25. Acta Circunstanciada de entrevista a la quejosa.

En este tenor, se procede a la siguiente:

VIII. VALORACIÓN JURÍDICA

26. Competencia de la CDHEH.- La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM⁶⁹, 9º bis párrafo cuarto de la CPEH⁷⁰; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH⁷¹; y los arábigos 126 y 127 del RLDHEH⁷².

27. Es así que, dando cumplimiento al mandato de este Organismo se realiza un análisis integral del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁷⁰ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

⁷¹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

⁷² Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>



presente resolución, atendiendo al numeral 80 de la LDHEH⁷³, el cual establece que las pruebas que se presenten por las personas interesadas así como quienes se desempeñan en el servicio público, o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia, legalidad, efectividad, eficiencia, certeza, confidencialidad y ética** a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

28. Controversia. Tal como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, la agraviada reclamó ante esta Institución que durante su detención y traslado recibió agresiones de carácter físico y verbal, así como actos consistentes en tortura, al grado de **ser obligada a practicar sexo oral a aproximadamente ocho agentes** de la ahora AIC, de la PGJEH y declararse culpable de los actos que se le imputaban, mientras que las personas servidoras públicas involucradas negaron tales imputaciones en su contra.

29. Con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de acreditar la presente Recomendación, se analizaron los medios de prueba que obran en el expediente de estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de la agraviada.

30. De tal manera que, derivado de un análisis integral de todo el material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución, atendiendo al numeral 80 de la LDHEH, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por las y los interesados como por las personas servidoras públicas, o bien, las que está CDHEH recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

31. Así la presente queja, se resuelve por los hechos violatorios consistentes en **derecho a la integridad y seguridad personal, derecho a no ser sometido a tortura, tortura sexual y derecho a la protección contra toda forma de violencia**, que, de acuerdo al CHVDH de la CDHEH se definen como:

“4. Derecho a la integridad y seguridad personal.

Definición: es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.”

“4.1. Derecho a no ser sometido a tortura

⁷³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html



Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Definición: derecho de todo ser humano, que se encuentre bajo custodia o control del personal del servicio público, a no ser sujeto de cualquier acto realizado intencionalmente que le inflija daños o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de él o de un tercero información o una confesión; o bien, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o como medio intimidatorio, castigo, medida preventiva o pena con fines de investigación penal, por razones basadas en discriminación o cualquier otro propósito.”

“4.5. Derecho a la protección contra toda forma de violencia

Definición: derecho de todo ser humano a que se le garantice protección contra todo acto que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública y privada.”

En relación a Tortura Sexual el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes considera tortura sexual como:

Tortura Sexual

Definición: la tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueo es traumático en todos los casos y se considera tortura⁷⁴.

32. En la actualidad existen dos tipos de vías para la protección de los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional, la primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que ésta las complementa e incluso puede llevarse a cabo a la par de los procesos ante los distintos órganos jurisdiccionales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM⁷⁵, que establece:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

IX. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

⁷⁴ Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, NACIONES UNIDAS, NUEVA YORK Y GINEBRA, 2004.

⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>



33. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de violaciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

34. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la CPEUM⁷⁶. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda PD a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

35. La SCJN fijó la tesis “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos (sic), están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad⁷⁷.”

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.

36. Los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH;⁷⁸ 7 y 10.1 del PIDCP;⁷⁹ 3 y 5, de la DUDH;⁸⁰ I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la DADDH;⁸¹ y, en el principio 1, del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible para su consulta en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷⁷ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

⁷⁸ Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁷⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

⁸⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁸¹ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>



Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”⁸², de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

37. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la CCTTPCID⁸³ de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la CIPST;⁸⁴ y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la DPTPCTTPCID⁸⁵, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

38. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en la CADH⁸⁶ y del PIDCP⁸⁷ el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda PD sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a las personas detenidas deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

39. En ese sentido, de los preceptos anteriores, se reconoce el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal, se le preserven sus dimensiones física, psicológica y moral, lo que en el presente caso no se realizó pues los agentes de la entonces PM que realizaron la detención de la persona quejosa, ejecutaron conductas en su contra, que atentaron contra su integridad personal, violentando sus derechos y causando afectación a su seguridad jurídica, como ha quedado acreditado con el DMPECPTOTPCID⁸⁸, en el cual se determinó que Q1., *“presenta reacciones psicológicas, que han sido identificadas como frecuentes en víctimas sobrevivientes a un evento de tortura, señalando la persona quejosa que*

⁸² Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

⁸³ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

⁸⁴ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

⁸⁵ Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-protection-all-persons-being-subjected-torture-and>

⁸⁶ Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁸⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

⁸⁸ Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

dichos agentes durante su entrevista realizaron maniobras de asfixia seca al colocarle una bolsa de plástico en su cara y más tarde sumergirlo en una cubeta con agua, para que reconociera su participación en el hecho delictivo que se investigaba”.

X. ANALISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A NO SER SOMETIDO A TORTURA

40. Continuando con el desarrollo de los hechos violatorios, destaca que a nivel nacional la CPEUM,⁸⁹ como pilar fundamental del marco legal nacional, en su artículo 20, establece lo siguiente:

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B De los derechos de toda persona imputada

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio...”

41. Por su parte, la LGPISTOTPCID⁹⁰ establece:

“**Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

“**Artículo 33.-** El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial.”

42. En el ámbito internacional, la prohibición y sanción de la tortura, encuentra su regulación en distintos ordenamientos normativos.

43. Conforme a los artículos 1 de la CCTTPCID⁹¹ de las Naciones Unidas, y 2 de la CIPST⁹², “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual

⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹⁰ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>

⁹¹ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

⁹² Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Disponible en:



se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

44. Por su parte, la DUDH⁹³ en su numeral 5 señala lo siguiente:

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

45. Asimismo, la DPTPTPCID⁹⁴ en sus artículos 1, 5, 6 y 11, establece lo siguiente:

“Artículo 1. [...]

[...]

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.”

“Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.”

“Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación o indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”

46. En ese mismo sentido, la CTTCID⁹⁵ ha señalado lo siguiente:

“Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

⁹³ Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁹⁴ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-protection-all-persons-being-subjected-torture-and>

⁹⁵ Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>



47. Mientras que la CIPST⁹⁶ se ha pronunciado por establecer:

“**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (...)”

48. Por su parte, el CCPFEHCL⁹⁷ en el artículo 5 ha decretado lo siguiente:

“**Artículo 5.** Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

49. El Conjunto de PPTPSCFDP⁹⁸ señala:

“**Principio 6** “ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

50. En ese contexto, podemos advertir que la normatividad nacional e internacional, protege la integridad personal y a la vez prohíbe de manera tajante la aplicación de actos de tortura, por lo que, en el presente caso, **el hecho violatorio de tortura** se encuentra plenamente acreditado.

51. Lo anterior porque, la víctima, identificada como Q1., desde el momento que fue detenida por los agentes de la entonces PM fue sometida a maltrato que puso en riesgo su integridad física y psicológica, como lo señaló en las entrevistas sostenidas los días cinco y seis de junio de dos mil veintitrés, en el interior del CRST, ante el equipo multidisciplinario, conformado por especialistas en el área jurídica, médica, psicológica y criminalística de la UNIT , en la que de manera textual manifestó:

“...al llegar ahí me meten en un cuarto que tenía una ventanilla... como eso de las 9 de la noche llegaron muy borrachas las personas que me habían detenido, me sacan del cuarto y me meten a una oficina, en la que había 8 personas más vestidas de civil, me sientan en una silla, había un bote de plástico con agua, el bote era de 20 litros y me comenzaron a meter la cabeza, me decían que yo aceptara que había matado a 2 personas, yo les decía que no, esto lo repetían muchas veces... en un tiempo aproximado de 2 horas...”

“... también me pusieron una bolsa de plástico transparente en la cabeza, ellos me agarraban de los brazos, uno de cada lado, yo me encontraba hincada, me ponían la bolsa y

⁹⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Disponible en:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

⁹⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110502/C_digo_de_conducta_SPREAD.pdf

⁹⁸ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Disponible en:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

me la quitaban cuando sentía que me ahogaba esto en 15 ocasiones aproximadamente por un espacio de 30 minutos...”

“... Al meter mi cabeza al bote de agua, me la sacaban y me daban un vaso de alcohol para tomar, me golpeaban en costillas, el golpe era con el puño cerrado, en ambas costillas...”

“... me dejaron en el piso, ahí me dijeron te vamos a hacer algo que te va a gustar, se comienzan a desabrocharse el pantalón y me dijeron que les haría sexo oral a todos, yo continuaba hincada y solo me agarraban dos personas uno de cada lado, de mis brazos. Todos amontonados y pasaron uno por uno, sin recordar el tiempo exacto que duró esto, pero fue rápido... participaron 10 personas en todo esto...”

52. Es importante señalar que por la situación en que se encontraba sometida por las autoridades en comento, ubicó en primer momento a las dos personas que la detuvieron y en un momento posterior en el ingreso a la oficina donde sucedieron los hechos a ocho personas más, por lo tanto durante el desarrollo de la narrativa se puede encontrar un momento ocho personas o diez personas, ya que la suma del personal involucrada es de diez personas, a las cuales fue obligada a practicarles sexo oral.

Lo anterior no demerita la credibilidad del hecho por la situación psicológica que vivía en el momento de la detención.

53. Aunado a lo anterior, destacan los Certificados de Integridad Física, realizados por el doctor ***, médico adscrito a la DSP de la PGJEH AV. No: ***** de fechas veintiséis de marzo y once de abril de dos mil siete, visibles a hojas 12 y 454 del expediente en el que se actúa; asimismo, obran en el expediente copias del Protocolo de Integridad Física de Ingreso al CRSTB, realizado por el doctor Mario Carrillo Reséndiz, médico adscrito al Servicio Médico de dicho Centro, el once de abril de dos mil siete, visibles de la hoja 455 a la 456.

54. Dentro de los cuales, si bien no se determinó la existencia de lesiones físicas en el cuerpo de la persona quejosa, cierto es también, que de acuerdo a las definiciones de tortura que fueron analizadas con anterioridad, no es necesaria la existencia de lesiones visibles, para que esta se configure, pues de la valoración psicológica realizada a la agraviada, se desprendió la afectación psicológica como consecuencia de los actos que refiere resintió en su persona.

55. Finalmente, la Opinión Médica-Psicológica emitida el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por parte del personal de la UNIT en su apartado de conclusiones determinó lo siguiente:

“ÚNICA: Con base en las pruebas, técnicas y métodos utilizados en la evaluación psicológica practicada, se determina que la evaluada Q1., **PRESENTA** algunas **reacciones psicológicas,**



que han sido identificadas como frecuentes en víctimas sobrevivientes a un evento de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes según las directrices que establece el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) en relación con los hechos que denuncia donde se sintió burlada y humillada en su orientación sexual.”

56. Aunado a lo anterior de la declaración indagatoria rendida por Q1. en la AP ***** , el veintisiete de marzo de dos mil siete, se advierte que éste reconoció su culpabilidad en la comisión del delito de homicidio; sin embargo, dicha confesión fue obtenida mediante los actos de tortura a que fue sometida, la cual fue acreditada en el presente expediente, lo que conllevó a que se emitiera una sentencia condenatoria en su contra dentro de la CP ***** , lo que hace prueba plena para tener por acreditada la violación a los derechos humanos de Q1.

57. Por lo antes expuesto, y fundamentado, para esta CDHEH los hechos violatorios acreditados en el presente asunto, en su conjunto, constituyen tortura, mismos que fueron realizados en agravio de la persona detenida, por parte de **los entonces PM** que participaron en su detención e interrogatorio, quienes en el ejercicio de sus funciones violentaron sus derechos humanos mediante actos de tortura y tortura sexual, atentando contra la integridad física y psicológica de la persona agraviada.

XI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A NO SER SOMETIDO A ACTOS DE TORTURA EN LA MODALIDAD DE TORTURA SEXUAL

58. La tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin.

59. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.

60. Si bien estadísticamente las agresiones de tipo sexual son una forma de violencia que se relaciona en la mayoría de los casos directamente contra las mujeres, todas las personas servidoras públicas ante cualquier conducta que atente contra ello, deberán analizar el caso con perspectiva de género, es decir, realizarán acciones y procedimientos exhaustivos diversos para reconocer métodos y formas de conducta



que permitan identificar y erradicar situaciones de desventaja y desigualdad en las personas que sufran este tipo de vejación, independientemente de que la persona afectada sea una mujer o un hombre.

61. En ese sentido, deberá analizarse si las autoridades involucradas realizaron alguna acción u omisión, con la que se violentaran los derechos de la persona agraviada, específicamente los referidos en las líneas que anteceden. Por lo que primero se analizará lo que la legislación nacional e internacional establece al respecto.

62. Además, la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos se rige por los principios de universalidad y no discriminación consagrados en el artículo 1 de la DUDH⁹⁹, que dice que:

"todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)"

63. En ese sentido, todas las personas, tienen derecho a gozar de la protección de las normas internacionales de derechos humanos, en particular con respecto a los derechos a la salud y a la vida, la seguridad de la persona y la intimidad, el **derecho a no ser sometido a torturas** ni detenciones arbitrarias, el derecho a no ser sometido a discriminación y el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica.

64. De igual manera, los artículos 5 de la DUDH¹⁰⁰ y 7 del PIDCP¹⁰¹ disponen que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".¹⁰² Según el CCT, los Estados deben proteger de la tortura y los malos tratos a todas las personas, cualquiera que sea su identidad de género o expresión de género, y prohibir y prevenir los actos de tortura y los malos tratos y ofrecer reparación al respecto en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad.

65. Ahora bien, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de acreditar la presente Recomendación, este Organismo, analizó todos y cada uno de los medios de prueba, que obran dentro del expediente de estudio, resultando que, dentro del mismo, existen elementos que dan firme credibilidad y plena certeza de la violación a los derechos humanos de Q1, por los agentes de la ahora AIC, de la PGJEH, quienes

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁹⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

¹⁰⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

¹⁰¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

¹⁰² Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



ejercieron violencia sexual en contra de la persona agraviada cuando la tuvieron bajo su custodia.

66. En ese sentido, de las constancias que integran el expediente de queja en que se actúa, se desprende que de la visita de supervisión efectuada en el CRSTB, por personal del MNPT de la CNDH el veinte de febrero de dos mil veintitrés, Q1. formuló queja, en la que señaló que es originaria del Municipio de ***, Puebla, específicamente de la comunidad indígena otomí y que se trasladó al Estado de Hidalgo, cuando tenía aproximadamente catorce años, debido a que su familia no tuvo buena aceptación ante su identidad de género, toda vez que era una persona que se identificaba a sí misma como persona transgénero, con una expresión de género femenino.

67. Que durante mucho tiempo vivió en situación de calle y después se desempeñó como empleada de bares y centros nocturnos de entretenimiento para adultos, tener como último grado de estudios concluidos la primaria, ser soltera, no tener hijos, no contar con redes de apoyo cercanas, ni de amistad ni familiares y en la actualidad habla y comprende el español, en ocasiones con cierto nivel de dificultad, especificando que en el momento de su detención y durante el desarrollo de las primeras etapas del procedimiento penal no comprendió absolutamente nada, por ser un nivel muy técnico el que empleaban los intervinientes.

68. Continuó narrando que el trece de marzo de dos mil cinco, aproximadamente a las catorce horas fue detenida por diez agentes, en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, quienes vestían con pantalón de mezclilla y playera, sin ninguna insignia, que fue trasladada a un lugar conocido como “arraigo”, dentro de las instalaciones de la PGJEH.

69. Durante la detención y traslado recibió agresiones de carácter física y verbal, permaneció en el “arraigo” aproximadamente veinte días, hasta el primero de abril de dos mil cinco, día que fue trasladada al CRSTB en el que actualmente se encuentra privada de su libertad. Indicando que **fue obligada a practicar sexo oral a aproximadamente a ocho agentes** y declararse culpable de los actos que se le imputaban.

70. En razón de lo anterior, personal de este Organismo, en fechas cinco y seis de junio de dos mil veintitrés, practicó entrevista a la persona agraviada con la finalidad de realizar los actos de investigación necesarios para la aplicación del Protocolo de Estambul, con motivo de los hechos narrados por la PPL, en la que manifestó que



ratificaba la queja que interpuso ante la CNDH y reiteró que se identificaba por sí misma como persona transgénero, con una expresión de género femenina y con el nombre de Q1.

71. Indicando que no recordaba exactamente la fecha en que sucedieron los hechos, pero que era por semana santa y que antes de su detención trabajaba en un bar de Tulancingo de Bravo y el día de la privación de su libertad estaba en una cantina llamada “El Último Trago”, siendo como las once horas, cuando entraron dos personas del género masculino, quienes preguntaron por Q1., por lo que pensó que eran clientes, pero sólo le dijeron que los tenía que acompañar; la subieron a un vehículo y en el interior le amarraron el cabello y le dieron “cachetadas”, en ese momento le preguntaron si conocía a unas personas y si había participado en un homicidio, respondiendo que no.

72. Posteriormente, la llevaron a la AMP y aproximadamente a las nueve horas de la noche llegaron dos personas vestidas de civil como “borrachos”, quienes la sacaron del cuarto e ingresaron a una oficina, donde había aproximadamente ocho personas, todos vestidos de civil; lugar en el que observó un bote con agua e inician la entrevista, diciéndole que tenía que aceptar que ella había participado en el homicidio de una persona, seguido de introducir su cabeza en la cubeta con agua, sin recordar cuantas veces lo hicieron, que la tenían en cuclillas y la sujetaban del cabello, posteriormente le empezaron a poner una bolsa en la cabeza, que ahí ya eran como diez personas, que al parecer a uno le decían “comandante ***”, que también le dieron golpes en las costillas en ambos lados con el puño y le preguntaban porque no quería hablar.

73. Después la sumergieron en el agua y le daban de tomar vasos con alcohol que le servían de una botellas de color azul, que no recordaba cuanto tiempo pasó lo referente a colocarle la bolsa en la cabeza, que fueron como unas quince veces; después de eso permaneció hincada y fue cuando le dijeron “**pinche puto, como no quieres hablar, ahora nos vas hacer algo que sí te va a gustar**”, y en eso observó que todos se empezaron a desabrochar los pantalones y uno por uno fue pasando para que les hiciera “sexo oral”, pasando rápido los diez individuos, considerando que eso lo hicieron para humillarla y burlarse de ella, que cuando iban pasando duraban como diez minutos, mientras todos se reían, la tenían hincada y uno de cada lado la sujetaba de sus brazos mientras ejecutaba dicha acción, a partir de eso ya no la golpearon y le permitieron sentarse.



74. Al día siguiente, le dijeron que se fuera a bañar y una licenciada le pasaba sus comidas, permaneciendo en aquél lugar por espacio de ocho días, sin decirle nada en la AMP, sólo que firmara unos documentos, toda vez que le hacían la imputación de un delito y aproximadamente a los quince días que la detuvieron, la persona que identifica como “comandante ****” la llevó en un automóvil a un “cerro” para ver a una persona de quien le dijeron era familiar de la víctima directa, a quien le comentaron: **“ya agarramos a la persona que participó en el homicidio y la tienes que identificar”**, pero que ésta dijo que no la conocía; a esa persona la volvió a ver en un careo, diligencia en la que un policía le dijo que tenía que señalarla como partícipe del homicidio; después de su detención, permaneció en la AMP como un mes (sic).

75. Asimismo, manifestó que tuvo conocimiento que su padre *** interpuso una queja ante este Organismo y fue por ello que le llevaron un libro para identificar a sus agresores, desconociendo que trámite se le dio al procedimiento en cuestión, *pero que en la diligencia identificó a los diez hombres que lo obligaron a hacerles “sexo oral” (sic)*. Asimismo, señaló que su estancia en ese Centro no ha sido fácil, por su preferencia sexual, a su ingreso no tenía permitido maquillarse y debía vestirse como hombre, lo que le generó depresión, obligándola a cortarse el cabello y no usar aretes, hasta que fue alguien de Pachuca de Soto -sin especificar- y le dijo que sí podía utilizar aretes. Por último, señaló que al inicio de su reclusión estuvo en un módulo de personas adultas y actualmente se encuentra en una área de la comunidad LGBTI+ y que nunca le leyeron su declaración ministerial y tampoco estuvo asistida por abogado (hojas 517 a 523).

76. Una vez que las personas servidoras públicas involucradas rindieron su Informe de Ley, AR1 y AR2, agentes de la ahora División de Investigación de la AIC de la PGJEH, manifestaron que los hechos habían sucedido hace dieciséis años, que la detención y puesta a disposición se derivó de una serie de actos de investigación que realizaron en su momento con la finalidad de esclarecer los hechos que motivaron el inicio de la entonces AP con número *****, mismos que constaban en la CP que se originó y los cuales eran típicos del delito de homicidio, aunado a que existía un hecho que se investigaba también con motivo de la muerte violenta de otra persona del género masculino en el año dos mil cinco, en donde los datos recabados apuntaban a la participación de Q1.

77. Asimismo, señalaron que respecto a las manifestaciones realizadas por Q1. en el sentido de que la sometieran a tratos crueles, inhumanos, degradantes, tortura y



abuso sexual, era totalmente falso. Aunado a lo anterior, que la detención y puesta a disposición de ella no fue en el año dos mil cinco, sino en marzo de dos mil siete.

78. Agregaron, que durante su intervención e interacción, en todo momento se le garantizó el respeto a su integridad física y emocional. Por igual, señalaron que en relación al “*abuso sexual*” a que hizo referencia la persona agraviada al indicar que fue obligada a practicar “*sexo oral*” a ocho policías y declararse culpable de los hechos que se le imputaban en ese momento, así como el argumento de que fue obligada a tomar unos “cuchillos”, dichas situaciones carecían de veracidad y negaban rotundamente la aseveración, toda vez que jamás desplegaron tales acciones. Pero lo cierto era que Q1. enfrentó dos procesos penales, ambos por el delito de homicidio y en ambos resultó penalmente responsable, tan es así que a la fecha se encontraba sentenciada por tales hechos delictivos y cumpliendo una pena, la cual fue impuesta después de haberse cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, reiterando que los argumentos de la persona quejosa eran totalmente falsos.

79. Anexaron como pruebas, copias simples de Informe de Investigación con número de oficio *****, suscrito por ellos, a través del cual informaron los actos de investigación ante la Representación Social, respecto al homicidio atribuido a la persona quejosa, los certificados médicos practicados a Q1., relacionados con la AP número *****, en fechas veintiséis de marzo y once de abril de dos mil siete, mediante los cuales el médico legista encontró a la agraviada íntegra y sin lesiones (hojas 732 a 739).

80. En ese contexto, si bien, AR1 y AR2, aluden que lo narrado por la agraviada carece de veracidad, dichas manifestaciones, toman corroboración mediante el dictamen médico psicológico especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, que le fuera practicado en fechas cinco y seis de junio de dos mil veintitrés, por personal especializado de la UNIT de esta CDHEH. De cuyas conclusiones en materia psicológica se desprendió, la existencia de algunas reacciones psicológicas, que han sido identificadas como frecuentes en víctimas sobrevivientes a un evento de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes según las directrices que establece el MIDETOTPCID (Protocolo de Estambul) en relación con los hechos que denuncia donde se sintió burlada y humillada en su orientación sexual.

81. Arrivando a dicha conclusión, mediante la aplicación de diversas pruebas, tales como, test proyectivos, revisión de documentales, técnicas de asociación libre y una entrevista psicológica a la persona agraviada, en donde se pudo observar la



existencia de afectación en el área psicológica, pues presentó rasgos característicos que han sido identificados como frecuentes en víctimas sobrevivientes a un evento de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, tales como ansiedad y angustia mismas que iban en aumento durante la narrativa del pasaje de su detención, mostrando temblores y movimiento excesivo de las extremidades, acompañado de llanto y autoagresión a su rostro jalándolo y frotándolo, expresando que siente coraje, por los hechos que resintió en su persona.

82. A preguntas del personal de esta CDHEH se le cuestionó si Q1. en alguna ocasión le comentó qué le hicieron los policías cuando la detuvieron, quien refirió que sí y lo que le narró fue que cuando estuvo detenida le ponían una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarla y que aparte la golpeaban con sus puños en las costillas para que confesara que había matado a una persona (hojas 726 a 731).

83. La CoIDH, en los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010¹⁰³, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010¹⁰⁴, párrafo 110, “*López Soto y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018¹⁰⁵, párrafo 186 y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018¹⁰⁶, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la CADH¹⁰⁷ y conforme a la definición establecida en la CIPST¹⁰⁸, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “*I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, III) se comete con determinado fin o propósito*”.

84. Así, se debe considerar que el Máximo Tribunal¹⁰⁹ estableció que las agresiones sexuales al cumplir con los elementos precisados por la CoIDH, consistentes en:

- a) la intencionalidad;
- b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y,
- c) se cometa con determinado fin o propósito;

¹⁰³ “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010. Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-fernandez-ortega-y-otros-vs-mexico>

¹⁰⁴ “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010. Disponible para su consulta en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/RecVG_107.pdf

¹⁰⁵ “*López Soto y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018. Disponible para su consulta en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

¹⁰⁶ “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018. Disponible para su consulta en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf.

¹⁰⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

¹⁰⁸ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

¹⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Décima Época). Registro digital: 2010004. Constitucional, Penal. Tesis: P. XXIV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis Aislada.



85. Se subsumen en un acto de tortura, ya que por cuanto al primero de ellos, la agresión sexual **“constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la [agresión] sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que... ..al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”**¹¹⁰.

86. De igual manera, se viola su derecho a vivir una vida libre de violencia, respecto de no sufrir ningún tipo de violencia por parte de las autoridades y los particulares. Teniendo el Estado la obligación de protegerlas, en contra de la violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica, **sexual** y reproductiva.

87. En ese sentido se aprecia que, el agravio sufrido en la integridad de Q1., sí generó una afectación en su estado emocional, pues señaló que se siente culpable, por lo que le pasó y por no poder hablarlo con nadie, expresando coraje ante la situación que vivió.

88. Resulta necesario comprender que en los casos de abuso o violencia sexual, las víctimas regularmente no expresan lo sucedido, en virtud de que se sienten indefensas ante sus agresores, siendo este temor aun mayor cuando los actos sufridos provienen de las figuras de autoridad quienes, en el deber ser, son quienes se encuentran obligadas a brindar protección y seguridad a las personas.

89. Asimismo, resulta imperante señalar que la conducta desplegada por las autoridades involucradas, estriba en que los actos realizados, infringieron a nivel cognitivo la autoestima de la quejosa, recibiendo afectaciones, pues señaló que, al obligarla a realizar sexo oral, sus agresores no buscaban satisfacerse, sino que, lo sintió como una burla hacía ella, su identidad y expresión de género.

90. Al respecto cabe señalar, que la violencia contra las personas de la diversidad sexogenérica suele ser especialmente despiadada en comparación con otros

¹¹⁰ Ídem.



delitos motivados por prejuicios. Según la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)¹¹¹, los delitos y los incidentes homofóbicos se suelen caracterizar por un alto grado de crueldad y brutalidad y comprenden palizas, torturas, mutilaciones, castraciones y **agresiones sexuales**.

91. Por su parte, la CoIDH ha señalado específicamente que los estándares desarrollados en su línea jurisprudencial sobre la manera en que debe investigarse la violencia sexual, en casos donde las víctimas hayan sido mujeres, se basaron en lo establecido por el Protocolo de Estambul y la Guía Mundial de la Salud para el cuidado médico-legal de víctimas de violencia sexual, en tanto forma de tortura¹¹².

92. Estos documentos se refieren a medidas que deben tomarse en casos de violencia sexual, sin importar la identidad de género de las víctimas. Por esta razón, la CoIDH ha determinado que los mismos estándares son aplicables en casos que involucren a personas con OSIEGs no normativas.

93. Por su parte, la SCJN ha asentado que la violencia sexual tiene cinco características concretas:¹¹³

- Es una forma de tortura empleada, entre otras cuestiones, con el fin de humillar.
- Es utilizada como medio de castigo y represión.
- Sirve como táctica de control y dominio sociales, o para inhibir e intimidar a diversas personas de participar en la vida pública.
- Puede ser una práctica del gobierno dirigida a “destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”.
- Puede fungir como un mensaje dirigido a determinados grupos sociales, como la comunidad LGBTI+.

94. Además, es importante señalar, que si bien, de las constancias que integran el expediente no se desprende la existencia de lesiones en la persona agraviada al momento de ser certificada medicamente, cierto es que, la violencia sexual de la que fue víctima afectó de manera psicológica su esfera jurídica, menoscabando áreas de su personalidad y generando un daño permanente en su vida, al haberse percibido violentada en su persona.

¹¹¹ “Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa”. Disponible en: <https://www.osce.org/es/tolerance-and-nondiscrimination>

¹¹² Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, EPFRC, párr. 179. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

¹¹³ SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, p. 107. Disponible para su consulta en: <https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/exposiciones/hogar-cuidados/pdf/sala-4/Protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero.pdf>



95. Aunado a ello, es fundamental considerar que los casos que involucran violencia de tipo sexual, suelen ser de realización oculta, esto es, se realizan en ausencia de otras personas más allá de la víctima y las personas agresoras, por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.¹¹⁴

96. Debiendo recordar que, el artículo 5° de la LGV¹¹⁵, establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando el principio de buena fe, siendo que las autoridades presumirán éste de las víctimas, asimismo las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

97. Por su parte, la CoIDH ha considerado que:

“la **violencia sexual** se configura con **acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento**, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Por ejemplo, la desnudez forzada y las amenazas, burlas o insultos sexuales. La violencia sexual, en sus diversas manifestaciones, constituye una grave afectación a los derechos a la integridad, la salud y a vivir una vida libre de violencia reconocidos en los tratados de derechos humanos y, en el caso de las mujeres, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)¹¹⁶.

Además, **tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras que se ven agravadas en los casos en los que se encuentren detenidas**. Estos actos serían, entre otros, la violación o la amenaza de ésta; **tocamientos o actos violentos en zonas sexualizadas del cuerpo**; la desnudez forzada o cualquier otro acto que impacte en la libertad o la seguridad sexuales, en contextos de detención, custodia o cualquier ámbito donde la acción de agentes estatales recaiga en personas civiles.”¹¹⁷

¹¹⁴ SCJN, Varios 1396/2011, p. 74; Amparo Directo en Revisión 3186/2016, párr. 63; y Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, EFRD, párr. 100.

¹¹⁵ Ley General de Víctimas. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

¹¹⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: **2026702**; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 85/2023 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3488; Tipo: Jurisprudencia. Disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026702>



98. Bajo este enfoque, la LGPISTOTPCID¹¹⁸, establece:

“Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...)

fracción V.- ... que la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura deberá realizarse con una perspectiva de género, a fin de “garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad.”

99. Entre las finalidades que se persiguen con la realización de actos de tortura sexual, están las de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otros fines. El hecho de que la finalidad recaiga sobre terceros, implica que se ejerce violencia sexual sobre una persona, a efecto de obtener alguna de las finalidades mencionadas en otra persona, la cual generalmente tiene una relación afectiva, emocional o familiar con la persona que sufre directamente la violencia sexual.

100. El Informe del Relator Especial para la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de 29 de diciembre de 2014¹¹⁹, en el párrafo 28 destacó que “[l]a tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales”, entre otros, así como que “[l]a mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad”.

101. Por su parte, la CNDH coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), el tocamiento de partes del cuerpo y los toques eléctricos en genitales y/o partes íntimas, entre otras, son formas de violencia sexual, que cuando persiguen fines como los descritos, constituyen el medio para ejercer la tortura sexual. Ello, sin descartar otro tipo de acciones que pudieran violentar sexualmente a la víctima.

102. Al respecto, la CoIDH en el “*Caso Fernández Ortega y otros vs. México*”,

¹¹⁸ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>

¹¹⁹ El Informe del Relator Especial para la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de 29 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>



sentencia del 30 de agosto de 2010¹²⁰, en su párrafo 124, estableció que la agresión de tipo sexual “es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.”

103. Asimismo, en el párrafo 100 de esa sentencia, se estableció que ese tipo de agresión “se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

104. La SCJN ha emitido criterios en los que señala que la agresión sexual “se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía... ..los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán:

1. **Atender a la naturaleza de la [agresión] sexual**, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas;
2. **Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima**, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales;
3. **Evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima**, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones;
4. **Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima**, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y,
5. **Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.**”

105. En el presente caso, los días cinco y seis de junio de dos mil veintitrés, se realizó una entrevista a Q1. en donde precisó que durante la detención fue conducida a un área en la cual se encontraban varios agentes de la PM, quienes durante el

¹²⁰ “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010. Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-fernandez-ortega-y-otros-vs-mexico>



interrogatorio la obligaron a practicarles sexo oral, información que se corroboró mediante la evaluación psicológica efectuada por personal especializado en esa materia, de la que se desprendió que Q1. presentó alteración emocional como consecuencia de los hechos resentidos en su agravio.

106. Lo anterior, permite concluir que se acreditó la violación a derechos humanos de la quejosa, en específico el **derecho a no ser sometida a tortura sexual**, toda vez que fue obligada a realizar sexo oral a las autoridades involucradas, lo que le ocasionó una afectación psicológica que aun con el transcurso del tiempo tiene repercusiones en su estado de ánimo y entorno social.

XII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA

107. Ahora bien, la violación al derecho a la protección contra toda forma de violencia, es el derecho de todo ser humano a que se le garantice protección contra todo acto que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública o privada. Mismo que se violó en agravio de Q1., quedando plenamente acreditado dicho hecho, tanto con la declaración de la quejosa y el DMPECPTOTPCID¹²¹, pues las autoridades tenían la obligación de garantizar protección a la agraviada. Pero al realizar los actos de tortura en la modalidad de tortura sexual, dejaron de observar el cumplimiento del citado derecho.

108. Se encuentra previsto en los artículos 16 párrafo primero y 19 último párrafo, de la CPEUM¹²².

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

“Artículo 19.

(...)

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹²¹ Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

¹²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



109. La SCJN fijó la tesis¹²³ “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.

110. La CPEUM¹²⁴, establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas en comento y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privadas de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso.

111. La LGPISTOTPCID¹²⁵ y la LGV¹²⁶, en su función jurisdiccional debe ofrecer garantías especiales y medidas de protección a los grupos que, por diferentes circunstancias, se encuentran en condiciones que las hagan más susceptibles a ser víctimas de violación de derechos, atendiendo el enfoque diferencial y especializado, lo que implica que las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población en situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada.

112. El artículo 5 de la LGV, refiere que se debe otorgar un enfoque diferencial y especializado, reconociendo la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, **preferencia u orientación sexual**, etnia, condición de discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores,

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹²³ Tesis: P. LXIV/2010, con número **Registro digital:** 163167, disponible en:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/dfl1MHYBN_4klb4HmsCX/%22Pacto%20Internacional%20de%20Derechos%20Civiles%20y%20Pol%C3%ADticos%22

¹²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹²⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, México. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>

¹²⁶ Ley General de Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>



personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

113. Es importante destacar que, en su momento, como consta en acta circunstanciada, se inició el expediente de queja *****, el once de abril de dos mil siete, en agravio de Q1., por el hecho violatorio de lesiones, en contra de agentes de la entonces PM de la PGJEH, concluyéndose el quince de noviembre de dos mil siete, notificándose el archivo a las autoridades involucradas y a Q1.; pero ante el no haberse expuesto el recurso de inconformidad por la resolución que se emitió en esa época, y con base a lo establecido por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de esta Comisión, es que el expediente finalmente fue archivado.

114. En tal virtud, resulta necesario destacar que si bien durante la entrevista realizada a la persona quejosa, en fechas cinco y seis de junio de dos mil veintitrés, por el equipo multidisciplinario de esta CDHEH, ésta manifestó que su papá puso una queja, por lo que le llevaron un libro para identificar a las personas que la obligaron a realizarles sexo oral (sic), cierto es también, que como se desprende de las constancias que integran el expediente *****, en sus primeras manifestaciones, tanto el quejoso como la agraviada, señalaron hechos diversos (lesiones) a los que motivaron la queja en estudio.

115. Aunado a lo anterior, en ese entonces esta CDHEH no contaba con la UNIT, que ahora permite realizar la investigación y documentación eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), como ha quedado acreditado en la opinión técnica emitida en su momento.

XIII. ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXOGÉNICA, EN PARTICULAR CONTRA PERSONAS TRANS, PERPETRADA POR AGENTES DE POLICÍA.

116. El análisis de contexto es una herramienta fundamental en el estudio de las violaciones graves a los derechos humanos, ya que permite una comprensión profunda y detallada de las circunstancias y factores que propician estas violaciones. A través de esta metodología, se identifican patrones sistemáticos, prácticas institucionales y dinámicas sociales que facilitan o perpetúan abusos y violencias.



117. Aunado a ello, el análisis de contexto ayuda a determinar la responsabilidad no solo de las personas directamente involucradas, sino también de las estructuras y políticas que permiten tales actos. De ahí la importancia de su integración en la presente Recomendación pues permite contextualizar los hechos en un marco histórico y/o social.

118. El análisis de contexto como herramienta fundamental en el estudio de las violaciones graves a los derechos humanos, y su aplicación es crucial para entender como diversas acciones u omisiones cometidas por personal de la Policía Ministerial ahora División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y que afectan los derechos de las personas en particular de las personas pertenecientes a la población de la diversidad sexo genérica, constituyen actos de violencia (en el caso violencia sexual) que inciden en el pleno disfrute de los derechos humanos.

119. Ahora bien, la violencia sexual contra personas de la diversidad sexo genérica cometida por agentes de seguridad y/o policía revela un problema grave que viola los derechos humanos y refleja profundas desigualdades estructurales en la sociedad mexicana. Este análisis toma en consideración datos proporcionados por diversas fuentes clave que documentan la magnitud y el impacto de esta violencia.

120. El informe "Los Rastros de la Violencia por Prejuicio: Violencia Letal y No Letal contra Personas LGBTI+ en México", emitido por la asociación civil Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, AC, proporciona un análisis exhaustivo de la violencia por prejuicio en México, documentando tanto la violencia letal como no letal que sufren las personas LGBTI+, con un enfoque particular en la violencia contra las personas trans.

121. Finalmente, el informe de la CIDH titulado "Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América" presenta un marco comprehensivo sobre las violaciones de derechos humanos cometidas contra personas LGBTI+ en el continente americano, subrayando la responsabilidad de los Estados en prevenir y sancionar estos actos de violencia.

122. Este contexto evidencia la urgencia de abordar la violencia sexual contra personas de la diversidad sexo genérica, en particular contra las personas trans, perpetrada por agentes de seguridad, mediante políticas públicas efectivas, programas de capacitación y una firme rendición de cuentas para garantizar la protección de los derechos humanos y promover la igualdad y la justicia en la sociedad.



ANÁLISIS DE SITUACIONES DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

123. El apartado de "Situaciones de Infancia y Adolescencia" de la ENDISEG 2021¹²⁷ proporciona datos críticos que revelan las experiencias de discriminación y rechazo social que enfrentan las personas LGBTI+ desde temprana edad. Estos factores contribuyen significativamente a la vulnerabilidad de esta población frente a la violencia, incluido el abuso sexual por parte de autoridades, como agentes de policía.

124. Las experiencias de discriminación y rechazo durante la infancia y adolescencia son indicadores clave de la marginación y estigmatización que enfrentan las personas pertenecientes a la población LGBTI+. Estas vivencias tempranas no solo afectan su bienestar emocional y psicológico, sino que también las colocan en una posición de mayor vulnerabilidad ante la violencia y el abuso, por parte de otros sectores sociales entre los que se encuentran las autoridades, incluyendo agentes de policía o seguridad. La discriminación y la falta de aceptación familiar y social desde edades tempranas son factores que incrementan el riesgo de explotación, migración y violencia de niñas, niños y adolescentes.

SUBREGISTRO Y DENUNCIAS

125. El subregistro de casos de violencia sexual es un problema importante. Muchas víctimas no denuncian debido a la desconfianza en las autoridades, el miedo a represalias y la estigmatización. La ENDISEG indica que una parte considerable de la población LGBTI+ ha experimentado rechazo social y discriminación, lo cual contribuye a la subnotificación de incidentes.

126. De acuerdo con los datos presentados en el informe: *LA SITUACIÓN DE ACCESO A DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS EN MÉXICO: PROBLEMÁTICAS Y PROPUESTAS (2019)*¹²⁸ En el año 2022, se registraron al menos 87 muertes violentas de personas pertenecientes a la población LGBTI+ en el país por motivos presuntamente relacionados con su orientación sexual o identidad o expresión de género. Esta cifra representa un aumento en relación con la de los años anteriores, 78 para 2021 y 79 para 2020. Es importante mencionar que la cifra real de personas que pertenecen a la población LGTBTTTIQ+ asesinadas durante 2022 es mayor, ya que como se mencionó con antelación existe un subregistro de casos de violencia derivado

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹²⁷ Ídem.

¹²⁸ VVAA. (Enero de 2019) Embajada de Estados Unidos en México. La situación de acceso a derechos de las personas trans en México: problemáticas y propuestas. Disponible en: <https://almascautivas.org/wp-content/uploads/2019/02/la-situacion-de-acceso-a-derechos-de-las-personas-trans-en-mexico.-investigacion-completa.pdf>



de la falta de denuncia. Según un cálculo basado en un estudio, el número real de víctimas de homicidio en ese año se aproximaba a 200. En el último lustro, se han registrado al menos 453 muertes violentas de personas sexo diversas: 92 en 2018, 117 en 2019, 79 en 2020, 78 en 2021 y 87 en 2022. Nuevamente, las mujeres trans fueron las más afectadas, con 48 transfeminicidios, lo que representa el 55.2% del total de casos. Estas cifras permiten estimar una tasa de 15 homicidios por cada cien mil habitantes transgénero, la cual es superior a la tasa general de homicidios de mujeres cisgénero reportada por el INEGI en 2021, que fue de 6 por cada cien mil habitantes.

TIPOLOGÍA DE LA VIOLENCIA Y PERPETRADORES

127. Si bien una de las manifestaciones más extremas del prejuicio en contra de las personas LGBTI+ es el homicidio, no debemos pasar por desapercibido las violencias a las que se enfrentan y que se manifiesta en diversas formas y prácticas. Si bien es cierto, no todas estas violencias terminan en la muerte de las personas LGBTI+, lo cierto es también que todas esas violencias generan un impacto profundo en la vida diaria y el desarrollo integral de las personas trabajadoras sexuales. En ese sentido la organización Amicus mediante su sistema de información VISIBLE¹²⁹, la primera plataforma en línea en México que permite reportar incidentes de violencia y discriminación hacia las personas LGBTI+, permite visibilizar las múltiples dimensiones de la violencia basada en prejuicios contra las personas LGBTI+.

128. Por ello de la información retomada del sistema Visible, se advirtió que, de 354 incidentes reportados, el 50.6% fueron agresiones verbales, el 20.3% agresiones físicas, el 19.8% agresiones psicológicas, el 6.5% agresiones sexuales, y el 2.8% detenciones injustificadas. Al desglosar por edad, se observa que más del 50% de los incidentes reportados fueron por jóvenes de entre 18 y 30 años (199 casos), seguidos por adultos de entre 31 y 59 años (128 casos).

129. El desglose de los tipos de violencia refleja que las agresiones verbales son las más comunes, representando más de la mitad de los incidentes reportados. Esto destaca la prevalencia de un entorno hostil y discriminatorio para las personas LGBTTTTIQ+, en el que los insultos y las burlas son frecuentes. Las agresiones físicas y psicológicas también son significativas, constituyendo el 20.3% y el 19.8% de los casos, respectivamente. Esto indica que, además del abuso verbal, existe un considerable nivel de violencia que causa daño físico y mental a las víctimas.

130. Las agresiones sexuales, aunque representan un porcentaje menor

¹²⁹ Visible LGBT. (s.f.). *Visible*. Recuperado de <https://visible.lgbt/>



(6.5%), son especialmente graves debido a su impacto traumático y la vulnerabilidad extrema a la que someten a las víctimas. Las detenciones injustificadas, aunque menos frecuentes (2.8%), son una clara indicación de abuso de poder y discriminación institucionalizada por parte de las autoridades.

VIOLENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA

131. La violencia que enfrentan las personas trans se manifiesta en todos los ámbitos de socialización, desde el entorno familiar hasta los espacios públicos. Esta violencia adopta diversas formas, tanto directas como indirectas, y puede ser perceptible o sutil. La violencia sutil es particularmente insidiosa, ya que produce una discriminación sistemática que causa heridas emocionales profundas y difíciles de sanar. Este tipo de violencia no siempre involucra fuerza física, sino que se expresa a través de comentarios hirientes, miradas despectivas, acciones de exclusión, omisiones y bromas que buscan lastimar o incomodar a las personas trans.

132. De acuerdo con el informe LA SITUACIÓN DE ACCESO A DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS EN MÉXICO: PROBLEMÁTICAS Y PROPUESTAS¹³⁰ los tipos de violencia más comunes:

- **Violencia psicológica:** Este tipo de violencia incluye burlas (87%) e insultos o amenazas (66%). Este tipo de violencia es la más prevalente y afecta profundamente a las personas trans debido a su frecuencia y a los efectos a largo plazo que genera.
- **Violencia sexual:** Las personas trans sufren acoso sexual (57.3%), asaltos por parte de parejas casuales (15.8%) y violaciones tumultuarias como una forma de "corrección" de su sexualidad.
 - **Agresiones físicas:** El 23.2% de las personas trans ha sentido que su vida estaba en peligro al menos una vez (7.4% hombres trans y 14.1% mujeres trans), y el 38.3% conoce casos de asesinatos (13.9% hombres trans y 22.7% mujeres trans). Los crímenes de odio suelen ser especialmente brutales, con mutilaciones genitales y mensajes de odio dejados en los cuerpos.

133. De igual manera el informe señala que los espacios y las personas que ejercen violencia contra las personas trans son los siguientes:

- **Violencia en el ámbito familiar:** El 46% de las personas trans ha sufrido violencia en el seno familiar, perpetrada por padres, madres, hermanos y familiares cercanos.
- **Violencia en las relaciones de pareja:** El 22.7% de las personas trans reporta

¹³⁰ *idem*



haber experimentado violencia en sus relaciones de pareja. Los hombres trans tienden a ejercer violencia hacia sus parejas, mientras que las mujeres trans son víctimas de agresiones físicas o psicológicas.

- **Violencia en el espacio público:** Las personas trans enfrentan hostigamiento en la calle (64.2%), en los comercios (41.3%) y en sus lugares de residencia (33.7%).
- **Abuso policial:** El 5.1% de los hombres trans y el 15.4% de las mujeres trans han sido detenidos arbitrariamente por agentes de seguridad pública mientras ocupaban el espacio público. Las mujeres trans, especialmente aquellas que ejercen el trabajo sexual, sufren extorsiones, acoso sexual y violaciones por parte de la policía.

134. La violencia contra las personas trans se manifiesta de manera generalizada y persistente, afectando todos los aspectos de sus vidas. La violencia psicológica, aunque a menudo menos visible que la física, tiene efectos devastadores debido a su persistencia y la internalización de la discriminación. Las burlas, insultos y amenazas son formas cotidianas de abuso que erosionan la autoestima y el bienestar emocional de las personas trans.

135. La violencia sexual contra las personas trans, incluida el acoso y las violaciones, es particularmente alarmante debido a su naturaleza traumática y al impacto duradero que tiene en las víctimas. La frecuencia de estos incidentes subraya la vulnerabilidad extrema de las personas trans, especialmente aquellas que ejercen el trabajo sexual, quienes enfrentan una doble victimización: por su identidad de género y por su ocupación.

136. Las detenciones arbitrarias y el abuso por parte de las fuerzas de seguridad pública reflejan una grave falta de respeto por los derechos humanos y una cultura de impunidad que debe ser abordada urgentemente.

PERFIL DE LOS AGENTES Y PATRONES DE CONDUCTA

137. Perfil de los Agentes: Los agentes de Policía involucrados en actos de violencia sexual contra personas LGBTI+ a menudo operan en un contexto de impunidad y falta de rendición de cuentas. Las estructuras policiales frecuentemente carecen de mecanismos efectivos para sancionar estos abusos, perpetuando un entorno permisivo para la violencia.

138. Patrones de Conducta: Los patrones comunes incluyen el abuso de poder, la coerción sexual durante detenciones y operativos, y la utilización de la violencia sexual como una forma de castigo o “corrección” de la orientación sexual o identidad de género de las víctimas.



139. La CIDH, en su informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015)*¹³¹ ha señalado que “...la actividad legítima de las fuerzas de seguridad, cuyo objetivo es proteger a la población, es esencial para alcanzar el bienestar común en una sociedad democrática”. Los derechos humanos exigen que los Estados prevengan y respondan a cualquier ejercicio arbitrario de la autoridad, actuando como una salvaguardia crucial para la seguridad de las personas.

140. En cuanto a la prevención de actos de tortura y malos tratos por parte del Estado, la CIDH ha enfatizado que las normas que regulan los procedimientos policiales deben estipular claramente que ninguna persona encargada de hacer cumplir la ley puede infligir, incitar o tolerar cualquier acto de tortura u otro tratamiento o pena cruel, inhumano o degradante. Además, es imperativo que todas las personas integrantes de las fuerzas de seguridad denuncien de inmediato cualquier caso de tortura o trato cruel, inhumano o degradante del que tenga conocimiento.

141. En los últimos años, la CIDH ha recibido constantemente información sobre actos de violencia contra personas pertenecientes a la población LGBTI+ perpetrados por fuerzas de seguridad del Estado, incluyendo actos de tortura, tratos degradantes o inhumanos, uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias y otras formas de abuso. Numerosos casos de violencia estatal han sido documentados en el continente americano. La CoIDH documentó cuarenta y tres casos de abuso policial entre enero de 2014 y marzo de 2015; sin embargo, la CoIDH enfatiza que hay altos niveles de subregistro de actos de violencia, particularmente cuando son cometidos por agentes estatales.

VIOLENCIA EN CENTROS DE DETENCIÓN

142. La violencia sexual y otras formas de maltrato y discriminación son comunes en cárceles, Comisarías de Policía, Centros de Detención Migratoria, otros lugares de Reinserción Social y de detención. En estos entornos, las personas LGBTI+ ocupan el nivel más bajo en la jerarquía informal, lo que da lugar a una discriminación doble o triple. Las personas de una identidad de género no binaria están desproporcionadamente sujetas a actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

143. Es crucial que toda persona que se encuentre detenida sea tratada con

¹³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). *Violencia contra personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América: Violencia contra personas LGBTI+*, OAS <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38734>



dignidad, en estricta conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos de las PD, dada su situación de dependencia con el Estado y las decisiones tomadas por el personal de custodia. Existe por tanto una obligación de garantizar la vida y la integridad física y psicológica de las personas bajo su resguardo y deben tomar todas las medidas preventivas para protegerlas de ataques, tanto por parte de los agentes del Estado como de terceros, incluyendo otras PD.

144. Los constantes informes de la CIDH sobre la violencia contra personas LGBTI+ perpetrada por agentes del Estado subrayan una alarmante tendencia de impunidad y abuso de poder. Estos actos no solo violan los derechos humanos básicos de las víctimas, sino que también erosionan la confianza pública en las instituciones encargadas de la seguridad y el orden.

145. La protección de los derechos humanos dentro de los sistemas de seguridad y justicia no es solo una cuestión de cumplimiento normativo, sino de promoción activa de una cultura de respeto y dignidad para todas las personas. Esto requiere un compromiso sostenido por parte de los Estados para reformar y supervisar sus fuerzas de seguridad y sistemas de detención, garantizando que todas las personas, independientemente de su identidad y expresión de género, puedan vivir libres de violencia y discriminación.

146. La violencia sexual contra personas de la diversidad sexogenérica, en particular contra personas trans, perpetrada por agentes de Policía, representa una grave violación a los derechos humanos que requiere una atención urgente y específica por parte de las autoridades. Los datos proporcionados por la ENDISEG 2021 y otros estudios demuestran la magnitud de esta problemática y subrayan la necesidad de implementar políticas públicas efectivas y programas de capacitación para prevenir y sancionar estos abusos. Es imperativo que los Estados adopten medidas concretas para garantizar la protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, asegurando así una sociedad más justa y equitativa.

CASO CONCRETO.

147. El análisis de la situación de Q1. frente a las autoridades involucradas evidencia una preocupante asimetría de poder que constituye una clara violación a los derechos humanos. Las acciones de esta institución no solo reflejan un abuso de autoridad, sino que también perpetúan prácticas discriminatorias y de violencia, especialmente hacia personas de la diversidad sexo-genérica. Esta situación se agrava



con un enfoque diferenciado de género, ya que la víctima, una mujer trans, enfrenta una doble vulnerabilidad debido a su identidad de género y la falta de mecanismos efectivos de protección y justicia.

148. Como se ha mencionado los agentes de Policía involucrados en actos de violencia sexual a menudo operan en un contexto de impunidad y falta de rendición de cuentas. La falta de mecanismos efectivos para sancionar estos abusos perpetúa un entorno permisivo para la violencia. En el caso de Q1., la tortura sexual y las agresiones físicas y psicológicas cometidas por los agentes reflejan un abuso flagrante de poder y una grave violación de los derechos humanos.

149. La violencia sexual tiene un impacto traumático duradero en las víctimas. En el caso de Q1., los actos de tortura sexual infligidos por los agentes no solo buscaban obtener una confesión o información, sino también humillar y quebrar psicológicamente a la víctima, en ese sentido es importante referir que la CIDH, ha señalado los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que es de suma importancia abordar la problemática, e implementar políticas públicas efectivas y programas de capacitación para prevenir y sancionar estos abusos.

XIV. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

150. Existe responsabilidad institucional en virtud que la PGJEH no implementó las acciones necesarias e idóneas correspondientes apegadas a derecho que garantizaran el respecto a la integridad personal, física y psicológica de la agraviada, al ser sometida a actos de tortura con abuso sexual, como ya se asentó con antelación; es una obligación, de acuerdo a lo señalado en la RLGS¹³², a fin de evitar violaciones a derechos humanos en su agravio.

151. Por esta razón, esta CDHEH establece la responsabilidad institucional a cargo de la **PGJEH**; toda vez que, el personal a su cargo violentó los derechos humanos de la víctima.

152. Es así, que los tratados internacionales y la jurisprudencia atribuyen a los Estados obligaciones generales, no sólo de respetar y proteger el derecho a la integridad, sino también de promover, proveer y facilitar esta prerrogativa

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹³² Reglamento de la Ley General de Salud. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MPSS.pdf



fundamental para que progresivamente se amplíe a todas las personas.

153. Por ello, en el cumplimiento de tales obligaciones los Estados deben supervisar la actuación del personal a su cargo, facultado para llevar a cabo la investigación de los delitos, y que se cumpla la protección del derecho a la integridad personal.

XV. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

154. En el Modelo Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas¹³³, reitera lo dispuesto por el numeral 5 de la citada LGV, y en consecuencia el Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por dicha Ley, realizando acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como personas en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

155. El artículo 2.3 del PIDCP¹³⁴, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

156. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el Órgano Jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos; sin embargo, este estudio no es limitativo de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de la CPEUM¹³⁵ y su similar 2 fracción I de la LVEH¹³⁶, que prevén la

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹³³ Modelo Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf>

¹³⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

¹³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹³⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo;



posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales, y en su caso, las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; para lo cual, el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

157. Igualmente, la reparación del daño en el derecho mexicano, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM¹³⁷ que a la letra establece:

“Artículo 109.

(...).

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

158. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH¹³⁸ que en su artículo 84 párrafo segundo, determina:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

159. En el ámbito internacional, la CoIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran: 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado; 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición; 3) Hacer una completa reparación; 4) Restituir a la situación anterior, si

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹³⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html



fuere posible; 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.¹³⁹

160. Siendo aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones¹⁴⁰, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, debe ser proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

161. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de la persona agraviada impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un grupo de atención prioritaria para su correcta reparación, entre las que se encuentran las siguientes:

A. Medidas de Rehabilitación.

162. Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y a sus familiares a hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la LVEH¹⁴¹, así como del numeral 21 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las

¹³⁹ Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 / 10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

¹⁴⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Para consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>.

¹⁴¹ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf



víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. **La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.**

B. Medidas de Compensación.

163. Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de conformidad con el artículo 19 fracción III de la LVEH¹⁴², en el que se establece lo siguiente:

“**Artículo 19.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

...

III. La compensación: medida que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante;” (lo resaltado es propio).

(...)

164. Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la CoIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

165. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, así como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

C. Medidas de Satisfacción.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁴² Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf



166. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) una disculpa pública; y
- e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

167. Por lo que en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos respectivos en contra de las personas responsables, en atención al artículo 19 fracción IV de la LVEH.¹⁴³

D. Medidas de no repetición.

168. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19 fracción V de la LVEH¹⁴⁴, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe actuar con un enfoque transformador el cual está establecido en el numeral 5 de la LGV y así adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

169. En tales circunstancias, resulta aplicable solicitar que se haga efectiva la reparación del daño, la indemnización y la rehabilitación a la víctima directa e indirecta, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse violaciones a su derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a recibir atención médica integral, derecho a la accesibilidad a los servicios de salud, derecho a

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁴³ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁴⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

la debida integración y resguardo de expediente clínico y derecho de las mujeres a no ser sujetas de violencia obstétrica.

170. Incluso la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales¹⁴⁵. Siendo el pronunciamiento de la Corte el siguiente¹⁴⁶:

DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. *El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1º constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", **las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 10. constitucional (lo resaltado es propio).***

E. La restitución

171. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos en su justa y real dimensión, derivado del análisis y contexto de la víctima en comentario.

¹⁴⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹⁴⁶ Época: Décima Época Registro: 2006238 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional, Administrativa) Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



172. La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño.

173. Por lo tanto, habiéndose acreditado plenamente violación a los siguientes Derechos Humanos:

- 4. Derecho a la integridad y seguridad jurídica.
 - 4.1. Derecho a no ser sometido a tortura (tortura sexual)
 - 4.5. Derecho a la protección contra toda forma de violencia

XVI. APOYO INTERINSTITUCIONAL EN CUANTO AL CASO

174. Toda vez que, de las constancias que obran en el expediente de queja al rubro citado, resulta de vital importancia que el Estado Mexicano, le proporcione a Q1. la posibilidad de acceder a la justicia, al haberse acreditado actos de tortura cometidos en su agravio durante su detención por agentes de la entonces PM, mediante la instancia legal correspondiente; por lo anterior, es ineludible emitir un oficio de Intervención, dirigido a la persona titular de la Defensoría Pública del Estado de Hidalgo, a fin de que gire las instrucciones a quien corresponda para que se realicen las acciones y trámites que resulten necesarios para que Q1. pueda acceder a la justicia, tomando en consideración los hechos probados en esta recomendación y que dieron lugar a la violación a los derechos humanos.

175. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 Ter de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que establece que las personas que no se enmarquen en las categorías de masculino o femenino, tendrán el derecho al reconocimiento e inscripción de su género no binario.

Lo anterior en relación con el numeral 214 Quater que dispone:

*“que toda persona mayor de edad que requiera el reconocimiento de su identidad de género, podrá presentar solicitud en la **Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado o ante el Oficial del Registro del Estado Familiar del Municipio** de su residencia, debiéndose efectuar la anotación marginal en el libro correspondiente...”*

176. En este sentido es pertinente girar oficio de intervención a la persona titular de la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado



para que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones necesarias para el reconocimiento de la identidad de género de Q1.

177. Así como, resulta importante girar oficio de Solicitud de Intervención al secretario de Seguridad Pública del Estado, para que en el ámbito de sus facultades implemente las medidas de protección a favor de Q1. con la finalidad de garantizar su estancia digna y segura dentro del CRSTB, salvaguardando su integridad física y psicológica.

178. Por tanto, se insiste en que se debe velar por la protección de personas que pertenezcan a un grupo de atención prioritario, en el caso en concreto una persona de la diversidad sexo genérica, indígena y joven, procurando en lo máximo posible que cuente con el debido acceso a la justicia.

179. Y una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted Jefe del Despacho del Procurador General de Justicia en el Estado, se le:

XVII. R E C O M I E N D A

PRIMERO. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, se proceda a la inscripción de Q1., como víctima directa, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente que incluya la reparación integral del daño, misma que contemple, una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo, y se les otorgue en su caso atención médica y psicológica, que resulten necesarias y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas realizadas por las personas servidoras públicas involucradas, se recomienda capacitar a las y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado sobre la aplicación de:

- 1.- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;¹⁴⁷

¹⁴⁷ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Disponible en:



- 2.- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;¹⁴⁸
- 3.- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas;¹⁴⁹
- 4.- Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;¹⁵⁰
- 5.- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;¹⁵¹
- 6.- Ley General de Víctimas;¹⁵² y
- 7.- Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo.¹⁵³

Para que en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena de los derechos humanos; y dar seguimiento a esa capacitación para que se traduzca en un mejor servicio de procuración de justicia en beneficio de la población, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Se dé inicio a la Carpeta de Investigación y se realicen las diligencias necesarias para el correcto proceso que determine el actuar y/u omisión, así como la responsabilidad penal de cada persona servidora pública involucrada en esta Recomendación y en contra de quienes más resulten responsables, derivado de los hechos probados en esta determinación y que dieron lugar a la violación a los derechos humanos, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO.- Se ofrezca una disculpa pública a Q1., como víctima directa, por conducto del Jefe de Despacho del Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo con la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad como víctimas de violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con el “Protocolo de Disculpa

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

¹⁴⁸ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Disponible para su consulta en:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

¹⁴⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas. Disponible para su consulta en:
<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>

¹⁵⁰ Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). Disponible para su consulta en:
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

¹⁵¹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>

¹⁵² Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

¹⁵³ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance Diez del Periódico Oficial el 01 de septiembre de 2021. Disponible para su consulta en:
https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/ley%20de%20victimas%20para%20el%20estado%20de%20hidalgo.pdf



Pública a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos” de esta Institución, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, en un término no mayor a diez días naturales, para dar seguimiento hasta su total cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse a la brevedad a esta CDHEH.

180. Notifíquese la presente resolución a Q1. y al jefe del Despacho del Procurador General de Justicia en el Estado de Hidalgo, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

181. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A.

BEMR/RRM/JCE